

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **005**

Fecha: 06/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18002333003 2015 00116	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUDIVA LOSADA PENA	CLINICA MEDILASER S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/02/2023	
18002333003 2015 00116	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUDIVA LOSADA PENA	CLINICA MEDILASER S.A.	Auto decreta medida cautelar	03/02/2023	
18003331001 2018 00186	EJECUTIVOS	CARLOS ARTURO-PALACIOS MORALES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Auto ordena inicio de incidente	03/02/2023	
18003331002 2007 00017	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JUAN BAUTISTA TOTENA Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto niega medidas cautelares	03/02/2023	
18003331002 2007 00225	ACCION DE REPARACION DIRECTA	VIVEROS CARACAS - ALFAENIS	NACION MINDEFENSA POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	03/02/2023	
18003331002 2011 00320	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTIN ALONSO TORO JARAMILLO	PRESTACIONES SOCIALES -GRUPO PENSIONADOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	03/02/2023	
18003333001 2017 00310	EJECUTIVOS	MARIA GLADYS CELIS LIZCANO	LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG	Modifica Liquidación del Credito	03/02/2023	
18003333002 2012 00017	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLOMBIA-PEREA GALLEGO	MUNICIPIO DE EL PAUJIL	Auto resuelve nulidad  NIEGA	03/02/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2012 00017	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLOMBIA-PEREA GALLEGO	MUNICIPIO DE EL PAUJIL	Niega solicitud  NIEGA INCIDENTE DE DESEMBARGO	03/02/2023	
180013333002 2014 00478	ACCION DE REPARACION DIRECTA	FANNY BECERRA AREVALO	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	Auto ordena enviar expediente  AL CONTADOR DE LA JURISDICCION PARA LIQUIDACION	03/02/2023	
180013333002 2015 00349	ACCION DE REPARACION DIRECTA	TERESA HOYOS DE MARQUEZ	ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A E.S.P	Auto ordena enviar expediente  AL CONTADOR DE LA JURISDICCION	03/02/2023	
180013333002 2015 00598	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EMILIANO SUAREZ BERMEO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES - UGPP	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/02/2023	
180013333002 2016 00001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FLORESMIRO PASTRANA MEDINA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto resuelve nulidad  DECRETA NULIDAD	03/02/2023	
180013333002 2016 00008	EJECUTIVOS	FABIO ALEJANDRO - VALBUENA PINEDA	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Auto resuelve aclaración providencia  ACLARA FRACCIONAMIENTO DE TITULO	03/02/2023	
180013333002 2017 00332	EJECUTIVOS	GLADYS - GONZALEZ HERNANDEZ	MUNICIPIO DE CURILLO	Auto ordena entrega de título judicial	03/02/2023	
180013333002 2017 00875	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ROSA CLEMIRA TROCHEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto resuelve recurso de reposición  NO REPONE	03/02/2023	
180013333002 2018 00160	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIZABETH SILVA DE TRUJILLO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia  Auto Resu Excep fija fecha AUDIENCIA TRAMITE - 08 de MARZO 2023 a las 9:00	03/02/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2019 00738	EJECUTIVOS	ADVANSEK SAS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia  Auto Resu Excep fija fecha AUDIENCIA TRAMITE - 07 de MARZO 2023 a las 10:00	03/02/2023	
180013333002 2020 00414	EJECUTIVOS	URBANO TOLEDO GUEVARA	FOMAG	Auto concede recurso de apelación	03/02/2023	
180013333002 2020 00551	ACCION DE REPARACION DIRECTA	WILSON - SOGAMOSO PEREZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve nulidad	03/02/2023	
180013333002 2022 00526	EJECUTIVOS	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto requiere  A LA PARTE ACTORA PARA QUE APORTE COPIA DE SENTENCIA	03/02/2023	
180013333002 2022 00528	EJECUTIVOS	ALIANZA FIDUCIARIA S.A., COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERM	LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/02/2023	
180013333002 2023 00006	EJECUTIVOS	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/02/2023	
180013333002 2023 00009	EJECUTIVOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MILÁN CAQUETÁ	Auto declara falta de competencia	03/02/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/02/2023 Y A LA HORA 8:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 p.m.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : JUAN BAUTISTA TOTENA Y OTROS  
[samuelaldana2302@hotmail.com](mailto:samuelaldana2302@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-31-002-2007-00017-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre procedencia del decreto de embargo.

### 2. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte accionante solicita se decrete el embargo de las sumas de dinero a nombre de la entidad accionada en cuentas de ahorro y corriente, sin embargo, no realiza ninguna solicitud para que se libere mandamiento de pago.

Si bien, para dar inicio al proceso ejecutivo continuado para el cobro de condenas judiciales a cargo de las entidades públicas solo requiere de solicitud de continuación de la ejecución de la obligación, procedimiento a todas luces más expedito e informal que la normatividad anterior, esto no quiere decir que prescinda de toda formalidad, toda vez que se hace exigible que exista una solicitud expresa y clara del actor de que se libere mandamiento de pago. En este sentido se reguló en el inciso primero del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, así:

**“Artículo 298. PROCEDIMIENTO.** *Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, **previa solicitud del acreedor.***

(...)”

(Subrayado y resaltado por el Juzgado).

En el caso *sub examine* el apoderado de la parte actora se limita a solicitar el decreto de embargo, como medida cautelar, sin solicitar que se libere mandamiento de pago, por lo que no puede ser despachada de manera favorable su solicitud en razón a que, para decretar la medida cautelar, se requiere la presentación de la demanda (solicitud de mandamiento ejecutivo), tal como lo prescribe el inciso primero del artículo 599 del C.G.P., por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., que a renglón seguido dije:

**“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

(...)”



*(Subrayado por el Juzgado).*

Por otro lado, se advierte que, consultado el proceso ordinario de reparación directa del radicado 18001333100220070001700, se avizora que el mismo se encuentra archivado, por lo que debe efectuarse el pago del arancel judicial para el desarchivo del proceso declarativo, que de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el interesado deberá sufragar seis mil novecientos pesos (\$6.900), la cual, deberá ser consignada en la cuenta N. 3-082-00-00632-5 del Banco Agrario (N. 7 Art. 2º), a fin de trasladar las sentencias que contienen la obligación junto con la constancia de ejecutoria, y que constituyen el título ejecutivo, sin perjuicio de que el apoderado del accionante las aporte.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

. - **NEGAR** el decreto de embargo de dineros depositados en cuentas de ahorro y corriente a nombre de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, por las razones antes expuestas.

Se advierte, que el buzón institucional exclusivo es [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**  
**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e36452546a4449cc2467c9976b7ddeb73709ef9dd48e7c8ddfef745d2fd26**

Documento generado en 03/02/2023 11:13:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : LUIS ENRIQUE FIERRO IBACHI Y OTROS  
[cesitarcasi@hotmail.com](mailto:cesitarcasi@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-  
POLICÍA NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-31-002-2007-00225-00

De conformidad a la constancia secretarial digital que antecede, el Despacho procede a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito,

### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE TRÁMITE**, para el **día 07 de marzo de 2023, a las 9:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

**SEGUNDO:** Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:  
Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb4fc2481fbc600ce71c9e235d49434ea9f8a20699487b7666fd33a725de4a0**

Documento generado en 03/02/2023 11:13:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : BERTHA LIBIA RIOS DE TORO Y OTRO  
[o.s.abogados@hotmail.com](mailto:o.s.abogados@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-31-002-2011-00320-00

De conformidad a la constancia secretarial digital que antecede, el Despacho procede a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como quiera que se avizora que en la contestación a las excepciones el apoderado de la parte actora menciona un pago realizado el 15 de junio de 2022 por CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$199.769.413), hecho que no es mencionado por la apoderada del Ejército Nacional en su exceptiva, ni se aporta prueba concreta que acredite dicho pago, razón por la cual se hace necesario decretar la prueba del mismo.

En mérito de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE TRÁMITE**, para el **día 07 de marzo de 2023, a las 10:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

**SEGUNDO: DECRETAR** como prueba documental, a cargo de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, los soportes que acrediten el pago de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$199.769.413), o en su defecto, cualquier pago realizado, sin perjuicio que el apoderado de la parte actora allegue dicha prueba.

Para el efecto la prueba deberá ser allegada al estante digital dentro de un **término de cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que se sirvan aportar la información requerida.

**TERCERO:** Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:  
Anamaria Lozada Vasquez

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a83891d29e2c66ed8a38208bc05e5c310ad232b7ff66d4f2a27d9d4679a9bd3**

Documento generado en 03/02/2023 11:13:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : MUNICIPIO DE EL PAUJIL  
[contactenos@elpaujil-caqueta.gov.co](mailto:contactenos@elpaujil-caqueta.gov.co)  
[fernandovargas614@yahoo.com.co](mailto:fernandovargas614@yahoo.com.co)  
**DEMANDADO** : COLOMBIA PEREA GALLEGO  
[lamlabogado@hotmail.com](mailto:lamlabogado@hotmail.com)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2012-00017-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro.

### II. ANTECEDENTES

Previo solicitud del apoderado de la entidad ejecutante, se resolvió, mediante auto del 30 de agosto de 2021<sup>1</sup>, decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la ejecutada, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 420-99560 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, ubicado en la Calle 6 No. 6-48-50 del barrio El Centro, en el municipio de El Paujil, Caquetá.

En auto del 04 de marzo de 2022<sup>2</sup> se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se actualizó de oficio la misma a fecha del 03 de marzo de 2022.

Mediando solicitud de parte, en auto del 19 de abril de 2022<sup>3</sup> se decretó el secuestro del mismo, nombrándose como secuestre al señor ALIRIO MENDEZ CALDERÓN, y se comisionó al señor Juez Promiscuo Municipal de El Paujil, Caquetá, para realizar la diligencia de secuestro, misma que fue despachada según constancia del despacho comisorio No. 001 de 2022<sup>4</sup>.

La apoderada de la parte accionada presenta incidente de desembargo del inmueble arriba identificado, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados y la condena en costas judiciales contra el municipio de El Paujil, Caquetá, bajo el argumento que la señora COLOMBIA PEREA GALLEGO suscribió un contrato de compraventa con la señora LUZ NERY ALVAREZ GARZÓN, donde le vendió la propiedad del inmueble embargado y secuestrado en este proceso, desde el 03 de febrero de 2011. Por esto, indica que la señora LUZ NERY ALVAREZ GARZÓN es la real tenedora del inmueble, ejerciendo actos de posesión y dueño, pagando el impuesto predial, ha arrendado el predio a terceros, y ha suscrito acuerdos de pago de los servicios públicos.

### III. CONSIDERACIONES

De cara a la regulación de la institución de las medidas cautelares y su levantamiento, resulta improcedente la solicitud elevada por la apoderada de la ejecutada. Debe partirse que, para los procesos ejecutivos, la Ley 1564 de 2012 regula de manera especial esta institución en el Capítulo II del Título I del Libro Cuarto, artículos 599 y siguientes. En el caso de terceros afectados con la medida, el legislador no ha contemplado la posibilidad de levantarse la medida. Aunque en el inciso del artículo 601 indica que para el levantamiento del secuestro debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 596, esta última regulación hace referencia a la persecución de los derechos que tenga el demandado sobre el bien, supuesto de hecho que no se adecuaba al caso en estudio.

Ahora bien, fuera de la normatividad de la medida cautelar en procesos ejecutivos, el numeral 1° del artículo 596 del C.G.P. contempla la figura de la oposición al secuestro en cuanto a la situación del tenedor, para cuyo caso tampoco se contempla el levantamiento de la medida, sino que se establece que la diligencia de secuestro se podrá llevar sin perjudicar los derechos del tercero.

<sup>1</sup> Ver ítem 52 del estante digital.

<sup>2</sup> Ver ítem 68 del estante digital.

<sup>3</sup> Ver ítem 73 del estante digital.

<sup>4</sup> Ver ítem 76 del estante digital.

A la luz de las causales de levantamiento del embargo y secuestro, enlistadas en el artículo 597 del C.G.P., tampoco resultan aplicables al caso en concreto. Por un lado, no se puede aplicar la regulación del numeral 7° de la norma en comento, por cuanto la ejecutada sí es la titular del inmueble que fue objeto de la medida. No resulta válido el documento privado que se aporta, titulado como contrato de compraventa de predio urbano<sup>5</sup>, para probar que la accionada no es la titular del derecho. Se advierte que, para la tradición de bienes sujetos a registro, se exige el formalismo de otorgarse escritura pública, tal como lo contempla el inciso segundo del artículo 1857 del Código Civil.

En cuanto al numeral 8° ibídem, que contempla al tercero poseedor, en el acta de diligencia del secuestro<sup>6</sup> se consignó que la señora LUZ NERY ALVAREZ GARZÓN se hizo presente como tercera poseedora del inmueble, y aunque, como ya se dejó sentado, para el caso del proceso ejecutivo no se contempla el incidente de desembargo por terceros, aun aplicando esta normatividad, el tercero que haya hecho oposición en la diligencia y se le hubiere negado tendrá un término de cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia, por lo que la presente solicitud desborda el límite temporal establecido por el legislador al ser presentada el 31 de octubre de 2022<sup>7</sup>, cuando la diligencia de secuestro se llevó a cabo el 28 de septiembre de 2022, habiendo transcurrido veintidós (22) días hábiles, siendo a todas luces extemporánea.

Finalmente, esta Judicatura advierte una irregularidad en el ejercicio de la abogacía con la presentación del incidente objeto de estudio, toda vez que la abogada SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ, quien funge como apoderada de la señora COLOMBIA PEREA GALLEGO, parte ejecutada en el presente proceso, ahora se presenta como apoderada de la señora LUZ NERY ALVAREZ GARZÓN, según memorial de incidente de desacato y poder anexo a folio 21 del ítem 95 del estante digital. Así, por un lado, a la accionante se le ha promovido acción ejecutiva donde se decretó el embargo y secuestro del inmueble de su propiedad ubicado en la Calle 6 No. 6-48-50 del barrio Centro, en el municipio de El Paujil, Caquetá, constituyéndose su interés en la protección de su patrimonio que ahora es objeto de medida cautelar; y la señora LUZ NERY ALVAREZ GARZÓN se presenta como tercera poseedora reclamando su derecho sobre el mismo inmueble descrito, por lo que el objeto del interés de ambas recae en el mismo inmueble, siendo estos contrapuestos a su vez.

En el marco de la normatividad civil, el documento presentado por la señora LUZ NERY ALVAREZ GARZÓN no reúne los requisitos legales para constituirse en un contrato de compraventa de inmueble; ni siquiera contempla los elementos para mutar a un contrato de promesa de compraventa al faltar el requisito del numeral 3° del artículo 1611 del Código Civil, esto es, “*Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.*”

En la cláusula CUARTA del documento aportado se estipuló: “*ESCRITURACIÓN la Vendedora si se obliga para con la compradora a transferirle escritura pública del predio, cuando lo consideren necesario y los gastos de trámites corren por partes iguales.*” (Subrayado y resaltado por el Juzgado). No contempla una fecha cierta y determinada o incierta y determinable, sino que lo contempla como una consideración al querer de las partes que no se equipara a una obligación, por lo que no se encuadra en un contrato legal.

Así entonces, no hay una certeza de que la accionada tuviera interés legal y cierto en transferir la propiedad del inmueble, por lo que el accionar de la señora LUZ NERY ALVAREZ se encamina en contra de los derechos de propiedad de la señora PEREA GALLEGO, a tal punto que para reclamar el derecho que alega sobre la propiedad debe demandar a la propietaria del inmueble. El incidente de desembargo que pretende la presunta tercera poseedora se constituye incluso en un acto de señor y dueño que no puede ser promocionado por la misma apoderada de la accionada, pues constituiría una prueba en contra de su apoderada COLOMBIA PEREA GALLEGO.

Se le advierte a la profesional del derecho que el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, por la cual se expide el Código Disciplinario del Abogado, contempla como falta de lealtad con el cliente el “*asesorar, patrocinar o representar, simultáneamente o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos (...)*”, razón por la cual este despacho se abstiene de reconocer personería jurídica a la abogada SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ, para representar a la señora LUZ NERY ALVAREZ GARZÓN, en razón a que ya funge como apoderada de la señora COLOMBIA PEREA GALLEGO, y por lo anteriormente expuesto.

<sup>5</sup> Folios 1 y 2 del ítem 95 del estante digital.

<sup>6</sup> Folios 21 y 22 del ítem 81 del estante digital.

<sup>7</sup> Ver constancia de remisión de la solicitud a ítem 97 del estante digital.



En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO: NEGAR** el incidente de desembargo propuesto por la señora **LUZ NERY ALVAREZ GARZÓN**.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la abogada **SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.770.418 de Florencia, Caquetá, y tarjeta profesional 83.440 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la señora **LUZ NERY ALVAREZ GARZÓN**, por las razones expuestas.

Se advierte que, el buzón institucional exclusivo de éste juzgado es [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:  
Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39abeb119bef339e2726a03846188554312301948fd2dd990fcc461d560549f3**

Documento generado en 03/02/2023 11:13:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : MUNICIPIO DE EL PAUJIL  
[contactenos@elpaujil-caqueta.gov.co](mailto:contactenos@elpaujil-caqueta.gov.co)  
[fernandovargas614@yahoo.com.co](mailto:fernandovargas614@yahoo.com.co)  
**DEMANDADO** : COLOMBIA PEREA GALLEGO  
[lamlabogado@hotmail.com](mailto:lamlabogado@hotmail.com)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2012-00017-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad.

### II. ANTECEDENTES

Mediante memorial<sup>1</sup>, la apoderada de la parte ejecutada solicita la nulidad de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio 1516 del 21 de agosto de 2015, con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., al considerar que la notificación que se le realizó a su apoderada fue irregular por mencionarse en el acta de notificación del 28 de marzo de 2019 que el auto data del “21 de agosto de 20115”, cuando dicho año no ha pasado; además que no se mencionó el auto por su número; que no se determinó desde cuando empezaba a correr el término de notificación ni se le indicó que tenía 5 días para pagar y 10 días para excepcionar; que se indicó que el término era el del artículo 199 del CPACA, cuando debió ser el término del artículo 441 y 442 del C.G.P.; que no se le notificó al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial en debida forma; que en constancia secretarial del 22 de julio de 2019 se estableció que se habían vencido los 25 días y que hasta el 12 de junio de 2019 se vencían los 10 días para excepcionar, términos que considera irregulares en razón a que deben ser los de los artículos 441 y 442 del C.G.P. que el mandamiento de pago se ordenó por la suma de \$1.522.250 por costas cuando le correspondían la Municipio solo las agencias en derecho liquidadas por la suma de \$1.500.000, además de que no se contempló el pago de intereses y luego en la liquidación se contemplaron.

### III. CONSIDERACIONES

En análisis de los requisitos para alegar la nulidad se debe tener en cuenta lo reglado por el 135 del C.G.P., en concordancia con el artículo 132 y el numeral 1° del artículo 136 *ibídem*, disponen como requisitos para alegar la nulidad que quien la propone se encuentra legitimado, exprese la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, aportando las pruebas que se pretendan hacer valer; así mismo no podrá alegarla quien dio lugar a la misma o quien no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

En el caso en concreto, la apoderada de la demandada invoca como causal el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que dispone:

*“Art. 133.- Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá*

<sup>1</sup> Ver ítem 91 del estante digital.

*practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**PARÁGRAFO.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

#### **IV. DEL CASO CONCRETO**

*Ad initio*, se debe delimitar los argumentos que estrictamente corresponden a la causal de la nulidad invocada, esto por cuanto las mismas son taxativas y es deber de quien las propone señalarlas de manera clara, aportando los argumentos y pruebas concretas relevantes. En este orden de ideas, avizora esta Judicatura que la apoderada de la parte accionada ataca supuestas inconsistencias sobre el valor del mandamiento de pago, los intereses y los términos de traslado después de la notificación, asuntos, todos estos, que no guardan relación con la causal invocada y son temas que se debieron o deben alegar mediante recursos y excepciones contra las diferentes providencias. Razón por la cual, no guardan relación al estudio de la nulidad que nos ocupa.

En cuanto a la notificación del mandamiento de pago a la demandada, a folio 123 del ítem 01 del estante digital reposa acta de notificación personal del 28 de marzo de 2019, suscrita por la señora COLOMBIA PEREA GALLEGO y la Secretaria del Juzgado. Sobre las inconsistencias que se alegan, las mismas obedecen a asuntos fútiles que no logran vulnerar el núcleo esencial del debido proceso y el derecho de defensa. No se debe perder de vista que las causales de nulidad no obedecen a simples asuntos formales, sino que se encamina a salvaguardar verdaderos derechos que en caso de desconocerse darían al traste los fines del Estado Social de Derecho en cuanto a la administración de Justicia. En este orden de ideas, la finalidad de la notificación es poner en conocimiento las providencias dictadas a las partes, en este caso, de manera personal a la accionada, y otorgársele un término establecido previamente por el legislador para que ejerza su derecho de defensa. En el caso que nos ocupa, el error de digitación del año no comporta un asunto que tenga la potencialidad de hacer que la demandada desconociera la providencia que se le notificó, pues por transcribirse el año 2015 se digitó el número 20115, lo que, al entregársele el auto a notificar que contiene con claridad la fecha 21 de agosto de 2015, entrega que la misma apoderada de la accionada reconoce que se le entregó, se descarta toda confusión sobre el año, y lo mismo ocurre con el número del auto, que se encuentra en el encabezado de la providencia, y que solo comporta un consecutivo. Obsérvese que dentro del proceso solo se expidió un auto en dicha fecha, y que solo existe un mandamiento de pago.

En cuanto a la notificación del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Judicial, se aclara que la causal del numeral 8° de artículo 133 del C.G.P., se dirige a la falta de citación de éstas, no a la notificación. Sin embargo, en el expediente digital reposa a ítems 125 y 126 del ítem 01 los oficios de citación, y en el folio 128 del mismo ítem se les remitió copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, aclarando que incluso, por tratarse de un mandamiento de pago contra un particular, no se requería la citación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica.

Finalmente, se advierte que la nulidad alegada no se hizo de manera oportuna, toda vez que, a pesar que se le notificó el auto atacado a la ejecutada el 28 de marzo de 2019, solo hasta el 18 de octubre de 2022 alega la nulidad, lo que resulta en una total inactividad y desinterés por atacar las supuestas falencias, y por otro lado la notificación cumplió su finalidad sin violarse el derecho de defensa, configurándose las causales de saneamiento de los numerales 1 y 4 del artículo 136 del C.G.P., por lo que se despachará desfavorablemente la solicitud de nulidad.

Junto con la solicitud de nulidad se allega poder a la abogada SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ<sup>2</sup> para que actúe como apoderada de la ejecutada, por lo que se le reconocerá personería jurídica.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO: NEGAR** la nulidad propuesta por la apoderada de la señora **COLOMBIA PEREA GALLEGO**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada **SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.770.418 de Florencia, Caquetá, y

<sup>2</sup> Ver ítem 92 del estante digital.



Radicación: 18-001-33-33-002-2012-00017-00

---

tarjeta profesional 83.440 del C. S. de la J., para que actúe a nombre y representación de la señora **COLOMBIA PEREA GALLEGO**, demandada dentro del proceso de referencia.

Se advierte que, el buzón institucional es [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**  
**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17dcdc9eb4f15d9d5b1b380561c7740e79e35646ef25e33ec42979cd84cf7d07**

Documento generado en 03/02/2023 11:13:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : CLÍNICA MEDILASER S.A.S.  
[notificacionesjudiciales.medilaser@hotmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.medilaser@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : FANNY BECERRA AREVALO Y OTRO  
[nilsonparra@hotmail.com](mailto:nilsonparra@hotmail.com)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2014-00478-00

El apoderado de la CLÍNICA MEDILASER S.A.S., solicita se libre mandamiento de pago, una vez en firme la liquidación de las costas.

Sería del caso entrar a estudiar la procedencia de la acción ejecutiva continuada, sin embargo, en razón a que no se ha realizado liquidación de las costas se hace necesario remitir el expediente al contador, junto con la sentencia de segunda instancia donde se realizó la respectiva condena.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que los demandados en el proceso ejecutivo fueron la CLÍNICA MEDILASER S.A.S., ASMET SALUD E.P.S., el MINISTERIO DE SALUD, y la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, por lo que en la liquidación de las costas se debe reflejar el valor que le corresponde a cada una de las anteriores entidades enlistadas, en proporción al porcentaje que les corresponde en partes iguales.

Por lo anterior, se deberá liquidar las costas de que trata el ordinal SEGUNDO de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, el 17 de agosto de 2022.

En mérito de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

- **POR SECRETARÍA** córrase traslado del proceso de la referencia, al Profesional Universitaria – Contador Público, adscrito a la jurisdicción, para que, en el término de diez (10) días, y con prelación, proceda con la revisión y la liquidación de las costas procesales a las que se condenó en la sentencia de segunda instancia dentro del proceso ordinario de referencia<sup>1</sup>, observando los parámetros indicados en precedencia; vencido el término concedido, el expediente ingresará nuevamente a Despacho para resolver sobre la liquidación del crédito.

**Cúmplase.**

Firmado Por:  
Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

---

<sup>1</sup> Ver sentencia en ítem 03 del estante digital.

002

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc4176256b498e931f2b725a8dbb10cb3170b06b3907a9bdabd1aab0bfcf31c**

Documento generado en 03/02/2023 11:13:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : CLÍNICA MEDILASER Y OTRO  
[notificacionesjudiciales@hmi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co)  
[notificacionesjudiciales.medilaser@hotmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.medilaser@hotmail.com)  
[loethvivian@hotmail.com](mailto:loethvivian@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)  
[njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)  
**DEMANDADO** : LUDIVIA LOSADA PEÑAY OTROS  
[poetalumi@hotmail.com](mailto:poetalumi@hotmail.com)  
**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-003-2015-00116-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho resolver sobre la medida cautelar solicitada.

### 2. CONSIDERACIONES

Junto con la solicitud de pago, las entidades demandantes solicitan se decrete medida cautelar de embargo de dineros que se encuentren en cuentas bancarias de ahorro o corrientes, CDT's, y encargos fiduciarios, a nombre de los demandados, que se encuentren en establecimientos financieros, tales como BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BCSC, BANCO COLMENA BCSC, BANCO SANTANDER, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, ULTRAHUILCA, BANCOOMEVA.

*Ad initio*, es pertinente señalar que, el procedimiento de los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa, en su mayoría, se tramita de conformidad con el C.G.P. según la cláusula de remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Por su parte, en el artículo 593 del C.G.P., se señala con claridad que son procedentes las solicitudes de medidas cautelares como el embargo y secuestro de bienes, dado que se tiene certeza sobre el derecho, estableciéndose un proceso especial, diferente al declarativo. Igualmente, el Juez al momento de decretar dicha medida, podrá limitarlo a lo que considere necesario siempre cuando no supere el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, según lo establecido en el artículo 599, inciso tercero del Código General del Proceso.

En cuanto al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos financieros, el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., dispone que la medida no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (%50).

Así entonces, teniendo en cuenta que librado el mandamiento ejecutivo por la suma total de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$4.964.292) M/Cte., y por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios, y que el demandado no ha cancelado la obligación, esta judicatura estima procedente decretar la medida cautelar solicitada, limitando la medida a la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$9.928.584) M/Cte.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

## RESUELVE:

**PRIMERO. ORDENAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de **LUDIVIA LOSADA PEÑA, DELIA GASCA DE OSORIO, LUCENY PASTRANA LOZADA y NELSON ENRIQUE RAMIREZ GASCA**, que se encuentren depositados en cuentas de ahorro o corriente, CDT's, o encargo fiduciario, de los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BCSC, BANCO COLMENA BCSC, BANCO SANTANDER, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, ULTRAHUILCA, BANCOOMEVA, conforme lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Lo anterior so pena de hacerse acreedores a una multa personal de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), por incumplimiento a orden judicial, tal y como lo dispone el artículo 44-3 del CGP.

**SEGUNDO.** Limitar el valor del embargo a la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$9.928.584) M/Cte.**

**TERCERO.** Informar a las entidades financieras que se enlistaron en el numeral primero, que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado, hasta el límite indicado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

**CUARTO.** Para el cumplimiento de estas medidas se deberá librar el respectivo oficio por Secretaría, con destino a las entidades financieras enunciadas en el numeral primero de éste proveído, **remitiendo además copia del presente auto.** **El trámite de remisión de los OFICIOS estará a cargo de la parte ejecutante, debiendo dejar constancia en el expediente del respectivo recibido de la entidad.**

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:  
Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1adc612c39696ef1a8df8e42a47657f06815326bf3a25a5ac3ae1ef2a7f58306**

Documento generado en 03/02/2023 11:13:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : CLÍNICA MEDILASER Y OTRO  
[notificacionesjudiciales@hmi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co)  
[notificacionesjudiciales.medilaser@hotmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.medilaser@hotmail.com)  
[lorethvivian@hotmail.com](mailto:lorethvivian@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)  
[njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)  
**DEMANDADO** : LUDIVIA LOSADA PEÑAY OTROS  
[poetalumi@hotmail.com](mailto:poetalumi@hotmail.com)  
**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-003-2015-00116-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad del presente medio de control (librar o no mandamiento ejecutivo), contra de la **LUDIVIA LOSADA PEÑA, DELIA GASCA DE OSORIO, LUCENY PASTRANA LOZADA y NELSON ENRIQUE RAMIREZ GASCA**, por el presunto incumplimiento en el pago de una condena en costas emitida por esta jurisdicción.

### 2. ANTECEDENTES

La **CLÍNICA MEDILASER S.A.S.**, y el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA**, ambos obrando a través de apoderado judicial, solicitaron la ejecución en contra de **LUDIVIA LOSADA PEÑA, DELIA GASCA DE OSORIO, LUCENY PASTRANA LOZADA y NELSON ENRIQUE RAMIREZ GASCA**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Título Ejecutivo representado en la imposición y liquidación de costas dentro del proceso ordinario de reparación directa con el radicado de la referencia, aprobada en auto del 26 de septiembre de 2022<sup>1</sup>.

Dentro del presente proceso ambos demandantes solicitan en escrito separado la ejecución de las costas.

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, se aportan los siguientes documentos:

- Sentencia de segunda instancia del 22 de febrero de 2022 dictada por el Tribunal Administrativo de Caquetá. Sala Cuarta.<sup>2</sup>
- Liquidación de costas procesales.<sup>3</sup>
- Auto del 26 de septiembre de 2022, por medio del cual se aprueba la liquidación de las costas.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Ver ítem 05 del estante digital.

<sup>2</sup> Ver ítem 01 dentro del cuaderno Proceso Ordinario, del estante digital.

<sup>3</sup> Ver ítem 04 del estante digital.

<sup>4</sup> Ver ítem 05 del estante digital.

### 3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales y conciliaciones de las mismas, como lo dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica: “*Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)*”.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)*”.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece que, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez libraré mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

El inciso tercero del artículo 88 del C.G.P. indica que resulta procedente la acumulación de pretensiones de varios demandantes, sin importar que el interés sea diverso, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

### 4. DEL CASO CONCRETO

En primera medida, este despacho analiza los requisitos legales para la constitución del título ejecutivo que, por tratarse del pago de costas procesales impuestas en proceso ordinario de reparación directa, corresponde a los llamados títulos ejecutivos complejos, que están integrados por diferentes documentos, y todos ellos reúnen de manera complementaria los requisitos de tratarse de una obligación clara, expresa y exigible. De esta manera, las obligaciones concretas se encuentran de manera expresa, para el caso en concreto, en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Florencia que data del 22 de febrero de 2022 con radicación 18001-23-33-003-2015-00116-01, la liquidación de las costas y el auto que imparte aprobación a las mismas, todos estos documentos contienen en conjunto la prueba de la obligación expresa que se encuentra actualmente exigible.

Ahora bien, frente a los términos de caducidad para impetrar la acción ejecutiva se tiene que el literal k del artículo 164 del CPACA establece lo siguiente:

*Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.*

En este orden de ideas, se tiene que la providencia que aprobó la liquidación quedó ejecutoriada el 04 de octubre de 2022, según constancia secretarial<sup>5</sup>, tratándose entonces de una obligación actualmente exigible sin que hubiera transcurrido más de cinco (5) años, por lo que en el caso en estudio no ha operado la caducidad.

Ahora bien, en el presente caso se reúnen varios de los presupuestos en que se configura la procedencia de la acumulación de pretensiones de varios demandantes, esto es, al provenir la obligación de una misma causa, siendo las dos entidades demandantes en esta ocasión las demandadas en el proceso ordinario de reparación directa, y a favor de quienes se condenó a los ahora demandados en costas. Así mismo, las pretensiones de ambas entidades se valen de las mismas pruebas que contienen la obligación a ejecutar. Por todo esto, se acumularán las pretensiones de los demandantes y se tramitarán en un solo proceso ejecutivo.

Según la liquidación aprobada la suma asciende a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$4.964.292)., valor por el cual se libraré el mandamiento de pago, más los valores insolutos correspondientes a los intereses moratorios.

En consecuencia, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **LUDIVIA LOSADA PEÑA, DELIA GASCA DE OSORIO, LUCENY PASTRANA LOZADA y NELSON ENRIQUE RAMIREZ GASCA** y a favor de La **CLÍNICA MEDILASER S.A.S.**, y el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA**, por las siguientes sumas de dinero:

- *Por CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$4.964.292) M/Cte., por concepto de capital, que a su vez se encuentra contenida en el título ejecutivo base de recaudo.*
- *Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.*

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (Artículo modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021), y artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

**.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de los demandados, así como al Ministerio Público.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

**TECERO: NOTIFICAR** esta providencia por estado al ejecutante.

**CUARTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1º al 4º, modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021, será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), los cuales se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO** de los demandados el expediente digitalizado a través del link que se remitirá con la notificación electrónica del presente proveído, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.

<sup>5</sup> Ver ítem 06 del estante digital.



**SEXTO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

El buzón institucional exclusivo de éste juzgado es [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:  
Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0a517221e7b6daabf2b7918a247cd840ff33e5a1c5537310c47f643bbd64a8**

Documento generado en 03/02/2023 11:13:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : TERESA HOYOS DE MARQUEZ  
[francisco1239@yahoo.com](mailto:francisco1239@yahoo.com)  
**DEMANDADO** : ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P.  
[infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co](mailto:infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2015-00349-00

Sería del caso resolver de fondo sobre la procedencia del mandamiento ejecutivo, sin embargo, se avizora que se pretende cobrar las costas y agencias en derecho a las que fue condenada la parte accionada sin obrar liquidación de las mismas conforme al artículo 336 del C.G.P., que ordena que deben ser liquidadas por el juzgado que conoció el proceso en primera instancia.

En tal sentido se correrá traslado del expediente al Profesional Universitaria – Contador Público, adscrito a la jurisdicción, para que realice la liquidación de las costas y sus intereses.

Una vez surtido este trámite, deberá seguirse el procedimiento descrito en el artículo 336 *ibídem*.

Por otro lado, se avizora que no se aporta constancia de ejecutoria de la providencia que contiene la obligación objeto de ejecución, por lo que se requerirá a la parte actora la misma.

En mérito de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA** córrase traslado del proceso de la referencia al Profesional Universitaria – Contador Público, adscrito a la jurisdicción, para que, en el término de diez (10) días proceda a realizar la revisión y efectúe la liquidación correspondiente a las costas; vencido el término concedido, el expediente ingresará nuevamente a Despacho para resolver sobre su aprobación.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que, en el término de diez (10) días, allegue la constancia de ejecutoria de la sentencia del Tribunal Administrativo del Caquetá, de fecha 02 de noviembre de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:  
Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fa3197f034b04b27f9723e1de4aa567fd0ba3c453101a98057356da143baa7**

Documento generado en 03/02/2023 11:13:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : EJECUTIVO  
: FLORANGELA INES VALDERRAMA Y OTROS  
[rociosuarez74@yahoo.com](mailto:rociosuarez74@yahoo.com)  
[angelasuarez3@gmail.com](mailto:angelasuarez3@gmail.com)  
[jcsv2003@hotmail.ca](mailto:jcsv2003@hotmail.ca)  
[floritavalderrama2021@gmail.com](mailto:floritavalderrama2021@gmail.com)  
[pensionsegura@abogadospsa.com](mailto:pensionsegura@abogadospsa.com)  
[angelicasalazar@abogadospsa.com](mailto:angelicasalazar@abogadospsa.com)

**DEMANDADO** : UGPP  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2015-00598-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad del presente medio de control (librar o no mandamiento ejecutivo), contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, por el presunto incumplimiento en el pago providencias judiciales emitidas por esta jurisdicción.

### 2. ANTECEDENTES

**FLORANGELA INES VALDERRAMA Y OTROS**, obrando a través de apoderada judicial, solicita la ejecución en contra de la **UGPP**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Título Ejecutivo representado en sentencia dictada en audiencia inicial concentra de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, el 07 de octubre de 2016<sup>1</sup>, y la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, el 13 de julio de 2017<sup>2</sup>, que confirmó la decisión del *a quo*, dentro del proceso de la referencia.

Las pretensiones pedidas por la parte ejecutante se resumen así:

1. *Que se libere mandamiento ejecutivo ordenándosele a la entidad ejecutada expedir el acto administrativo que reliquide la pensión de vejez reconocida al señor EMILIANO SUAREZ BERMEO, teniendo como base el 75% de lo devengado durante el último año de servicio.*
2. *Que como consecuencia de la anterior reliquidación se realice el reajuste a la pensión de sobreviviente reconocida a la señora FLOR ANGELA INES VALDERRAMA a partir del 27 de marzo de 2018.*
3. *Que se reajusten las sumas reconocidas al señor EMILIANO SUAREZ BERMEO aplicando la formula  $R = \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$ .*
4. *Que se condene a la demandada a pagar a FLOR ANGELA INES VALDERRAMA, JUAN CARLOS SUAREZ VALDERRAMA, ROCÍO SUAREZ VALDERRAMA y a ANGELA MARÍA SUAREZ VALDERRAMA, en calidad de sucesores procesales del señor EMILIANO SUAREZ BERMEO, las diferencias de las mesadas pensionales resultantes de la reliquidación a partir del 17 de julio de 2012 y hasta el 27 de marzo de 2018.*
5. *Que se condene a la ejecutada a pagar a favor de FLOR ANGELA INES VALDERRAMA en calidad de sucesora procesal de EMILIANO SUAREZ BERMEO, las diferencias de las mesadas pensionales resultantes del reajuste de la pensión de sobreviviente.*

<sup>1</sup> Ver folios 2 al 17 del ítem 02 de la carpeta Expediente físico del estante digital.

<sup>2</sup> Ver folios 70 al 86 del ítem 02 de la carpeta Expediente físico del estante digital.

6. *Que se condene a la entidad ejecutada al pago de los intereses moratorios de las condenas impartidas.*
7. *Que se condene a la ejecutada al pago de costas y agencias en derecho.*

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, se aportan los siguientes documentos:

- Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, el 07 de octubre de 2016, junto con la constancia de ejecutoria.
- Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, el 13 de julio de 2017, junto con la constancia de ejecutoria.
- Expediente digital del proceso ordinario del radicado de referencia.

### 3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales y conciliaciones de las mismas, como lo dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica: *“Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: (...) 2. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”*.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece que, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez libraré mandamiento ejecutivo ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

### 4. DEL CASO CONCRETO

En primera medida, debe aclararse que el título ejecutivo que se pretende ejecutar se trata de aquellos denominados por la doctrina del Consejo de Estado<sup>3</sup> como complejos, en razón a que los elementos de ser una obligación clara, expresa y exigible se encuentra en diferentes documentos. En el caso en *sub examine* se trata de sentencias judiciales de primera y segunda instancia junto con las respectivas constancias de ejecutoria. Todos estos documentos, en conjunto, contienen las obligaciones a las que fue condenada la entidad que ahora se ejecuta, y la prueba de encontrarse actualmente exigibles.

Ahora bien, frente a los términos de caducidad para impetrar la acción ejecutiva se tiene que el literal k del artículo 164 del CPACA establece lo siguiente:

*Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución*

<sup>3</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta; proferida el 26 de febrero de 2014 bajo radicación 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250), C.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ.

*será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.*

Así mismo, el artículo 298 del CPACA, estableció un término de diez (10) meses para darse cumplimiento a la providencia que impusiera un pago de sumas de dinero, término que se surtió en el caso *sub examine*.

En este orden de ideas, se tiene que la sentencia de segunda instancia que confirmó la condena fue ejecutoriada el 16 de agosto de 2017, según constancia de ejecutoria<sup>4</sup>, por lo que al contabilizarse los diez (10) meses para su cumplimiento, la obligación empezó a ser exigible el 17 de junio de 2018, momento a partir del cual debe contabilizarse los cinco (5) años, excluyendo el tiempo de suspensión de términos por emergencia sanitaria de Covid-19 desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020. Por todo esto, habiéndose radicado la demanda el 01 de diciembre de 2022<sup>5</sup>, la misma se instauró dentro del término.

En cuanto a las obligaciones a ejecutar, se debe hacer precisión que en el proceso ejecutivo se libra mandamiento ejecutivo para que se dé cumplimiento a las obligaciones a las que ya se condenó en providencia dentro del proceso ordinario, por lo que, contrario a lo que solicita la parte actora, no se puede pretender la condena al pago, toda vez que ya existe la condena; así entonces, lo que procede es librar mandamiento ejecutivo ordenándose el cumplimiento de las mismas.

En cuanto a las obligaciones de hacer, se debe proceder conforme al artículo 433 del C.G.P., por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., ordenándosele a la entidad ejecutada el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia de primera instancia del 07 de octubre de 2016, respecto de realizar la reliquidación de la pensión, y también al pago de las sumas dinerarias que resulten de las diferencias de las mesadas pensionales, y demás pagos derivados de la condena. Una vez agotado el término dispuesto por este despacho para que se dé cumplimiento a lo anterior, se realizará citación a las partes para el reconocimiento del cumplimiento conforme a la normatividad en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO JECUTIVO** a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** y a favor de **FLORANGELA INES VALDERRAMA Y OTROS**, por las siguientes obligaciones:

- *Que se realice la reliquidación de la pensión del señor EMILIANO SUÁREZ BERMEO, teniendo en cuenta los factores dispuestos en la sentencia objeto de la liquidación.*
- *Reajustar las sumas que se reconozcan aplicando la fórmula:  $R = Rh \text{ índice final} / \text{índice inicial}$ .*

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO JECUTIVO** a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** y a favor de **FLORANGELA INES VALDERRAMA Y OTROS**, para que realice el pago de lo siguiente:

- *Realizar el pago de las diferencias resultantes de la reliquidación.*
- *Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.*

<sup>4</sup> Ver folio 90 del ítem 02 del cuaderno Expediente físico, del estante digital.

<sup>5</sup> Ver constancia de radicación a ítem 02 del estante digital.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (Artículo modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021), y artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

**.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia por estado al ejecutante.

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1º al 4º, modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021, será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, haciéndole saber que dispone de cinco días para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la sentencia objeto de ejecución, así como a pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), los cuales se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la entidad demandada el expediente digitalizado a través del link que se remitirá con la notificación electrónica del presente proveído, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.

**SEPTIMO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada **ANGELICA MARÍA SALAZAR AMAYA**, identificada con cédula de ciudadanía número 65.630.807 de Ibagué, Tolima, y tarjeta profesional número 180.665 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

Se advierte, que el buzón institucional es [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640f006f9c1600984e37be2336a1156a7d67c2aab36cb835e5babd335c2614b3**

Documento generado en 03/02/2023 11:13:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : FLORESMIRO PASTRANA RAMÍREZ  
[abogadoepia@hotmail.com](mailto:abogadoepia@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN- FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicialppl@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicialppl@fiduprevisora.com.co)  
[servicioalcliente@fiduprevisora.com.co](mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-31-002-2016-00001-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad.

### 2. ANTECEDENTES

El apoderado de la entidad ejecutada solicita que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 29 de agosto de 2022, por el cual se siguió adelante con la ejecución, se ordenó el avalúo y posterior remate de los bienes que se encontraran embargados, se ordenó presentar la liquidación del crédito y se condenó en costas a la entidad ejecutada en agencias en derecho por la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

Fundamenta su petición en los numerales 5 y 6 del artículo 133, bajo el argumento de que habiéndose notificado el mandamiento de pago, la entidad, a través del mismo apoderado dio contestación dentro del término, el día 13 de mayo de 2022, adjuntando contestación de la demanda, poder, sustitución y certificado de inembargabilidad.

Que, a pesar de lo anterior, no se evidencia dentro del proceso que se corriera traslado de las excepciones propuestas, y dentro del auto del 28 de agosto de 2022 se indicó que en el término de traslado del mandamiento ejecutivo la accionada guardó silencio.

### 3. CONSIDERACIONES

En análisis de los requisitos para alegar la nulidad se debe tener en cuenta lo reglado por el 135 del C.G.P., que dispone como requisitos para alegar la nulidad que quien la propone se encuentra legitimado, exprese la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, aportando las pruebas que se pretendan hacer valer; así mismo no podrá alegarla quien dio lugar a la misma o quien haya realizado actuación posterior al hecho que genera la nulidad.

En el caso en concreto, el apoderado de la demandada invoca como causal el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que dispone:

*“Art. 133.- Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

(...)

*Ab initio* del análisis, esta Judicatura avizora que, como se dejó constancia en el ítem 42 del estante digital, los memoriales allegados el 13 de mayo de 2022 fueron incorporados en la carpeta correspondiente al proceso ordinario, por lo que se procedió a trasladarlos a la carpeta del proceso ejecutivo de referencia, por lo que se trató de un error en la incorporación del memorial, situación que no previó en su momento el Despacho y resolvió continuar con la ejecución del crédito.

Así entonces, reunidos los requisitos para alegar la nulidad, y no existiendo ningún caso de saneamiento de la misma, conforme a los enlistados en el artículo 136 del C.G.P., se tiene que la no incorporación de la contestación del mandamiento ejecutivo, donde se propusieron excepciones previas, representa una vulneración al debido proceso, toda vez que de las excepciones debió correrse traslado a la contraparte.

Ahora bien, en cuanto a las causales de nulidad propuestas, atendiendo a que estas son taxativas y deben ser claramente delimitadas por quien las propone, se tiene que las causales 5 y 6 del artículo 133 *ibídem*, propuestas por el apoderado de la entidad ejecutada resultan configurada en el caso en estudio, toda vez que no tener en cuenta las excepciones planteadas es impedir que se decreten o practique las pruebas aportadas y solicitadas, omitiéndose el trámite del artículo 443 *ibídem* que plantea la posibilidad de practicarse pruebas en la audiencia inicial; por otro lado, se omite el trámite dispuesto en el artículo 373 *ibídem*, donde se indica la etapa de dar traslado a las partes para presentar alegatos.

Por lo anterior se procederá a declarar la nulidad a partir del auto del 29 de agosto de 2022, que ordenó seguir adelante con la ejecución, y a consecuencia se dará traslado a las excepciones de compensación y prescripción, solicitadas en la contestación del mandamiento de pago a través de memorial que reposa en el ítem 34 del estante digital, por tratarse de aquellas excepciones que contempla el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto de fecha 29 de agosto de 2022, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** de las excepciones de compensación y prescripción planteadas por el apoderado de la entidad demandada<sup>1</sup>, junto con sus anexos, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

#### **Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Ítem 34 del estante digital.

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fec5d675ad227468397e53c3aa287f9357011ffd4a2dd2d9678cd0c28afd639**

Documento generado en 03/02/2023 11:13:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : FABIO ALEJANDRO VALBUENA PINEDA  
[forleg@hotmail.com](mailto:forleg@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2016-00008-00

### I. ANTECEDENTES

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, se avizora que existe un inconsistencia en el ordinal CUARTO del auto del 31 de octubre de 2022, en el sentido que, si el valor del título judicial número 475030000429555, constituido el 05 de agosto de 2022, asciende a la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$10.716.686,00), al restarle el valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.248.859,83), que corresponde al crédito más intereses debidos a favor de la parte actora, el valor a devolver al municipio de Florencia, Caquetá, según la resta aritmética, correspondería a SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$7.467.826,17), y no a SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$7.475.955,17), como quedó consignado en el auto en estudio, presentándose un error aritmético, por lo que se hace necesaria su corrección.

Sobre la corrección de providencias por errores aritméticos el artículo 286 del C.G.P., aplicable al presente caso por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Así las cosas, resulta procedente la corrección por error aritmético, en el sentido arriba mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- **CORREGIR** el auto del 31 de octubre de 2022, por el error aritmético consignado en su ordinal CUARTO, así:

---

<sup>1</sup> Ver ítem 119 del estante digital.



**CUARTO: ORDENAR** el fraccionamiento y entrega del título judicial número 475030000429555, constituido el 05 de agosto de 2022, por valor de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$10.716.686,00)**, de la siguiente manera:

- **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.248.859,83)** a favor de la parte ejecutante, de los cuales se pagará el setenta por ciento (70%) a favor de FABIO ALEJANDRO VALBUENA PINEDA; y el treinta por ciento (30%) a favor de la Dr. MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES.
- **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$7.467.826,17)**, a favor del municipio de Florencia, Caquetá.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**  
**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c924bc4fbf52f58358e664007ca82744b0676208ba8328725404aff34f188d**

Documento generado en 03/02/2023 11:13:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : MARÍA GLADYS CELIS DE LIZCANO  
[gytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:gytnotificaciones@qytabogados.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-001-2017-00310-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar sobre la aprobación de la liquidación presentada por la parte ejecutante.

### II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de mayo de 2017<sup>1</sup> el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá, libró mandamiento de pago a favor de la demandante y a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$18.572.782), por concepto de capital dejado de cancelar en las mesadas pensionales causadas desde el 2 de septiembre de 2010 hasta el 30 de marzo de 2017, conforme al título ejecutivo complejo, más las diferencias pensionales que se lleguen a causar desde el 1 de abril de 2017 hasta el momento que efectivamente se realice el pago, con su debida indexación conforme al IPC desde el 2 de septiembre de 2010.
- Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$423.220,61) por concepto de costas debidamente aprobadas.
- Por los intereses causados y que se llegaren a causar, conforme al numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A.

Previa orden de este Juzgado, la Secretaría de Educación municipal aporta la Resolución 0546 del 11 de julio de 2016<sup>2</sup> donde consiga los datos solicitados en audiencia; así entonces se remitió el expediente a la contadora quien aportó la correspondiente liquidación<sup>3</sup>, resumida en los siguientes valores:

Capital inicial	\$ 19.896.472,03
Más diferencias mesadas causadas después de ejecutoria	\$ 4.794.365
Más intereses liquidados del 30 de sept de 2015 al 31 de marzo de 2017	\$ 4.485.684,96
Menos abono a capital 11 de julio de 2016	-\$ 4.562.865
Menos abono a intereses 11 de julio de 2016	-\$ 590.830
<b>Total adeudado a la fecha de 31 de marzo de 2017</b>	<b>\$ 24.022.826,79</b>

<sup>1</sup> Ver folios 119 y 120 del ítem 01 del estante digital.

<sup>2</sup> Ver folios 180 a 186 del ítem 01 del estante digital.

<sup>3</sup> Ver folios 190 a 203 del ítem 01 del estante digital.



El 07 de julio de 2021 se continuó con la audiencia de trámite<sup>4</sup> donde se profirió sentencia No. 121 declarando no probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, y presentar la liquidación del crédito.

El apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación a ítem 46 del estante digital, dándose traslado a la contraparte, término que venció en silencio.

Mediante auto del 11 de octubre de 2021 se corrió traslado al contador de la jurisdicción a efectos de realizar la revisión de la liquidación presentada, reiterándosele lo pedido en varias oportunidades.

A ítem 129 del estante digital se allega liquidación presentada por el Contador de esta Jurisdicción, siendo pertinente en esta etapa procesal, estudiar la liquidación presentada por la parte ejecutante a fin de impartir aprobación o modificación.

### III. CONSIDERACIONES

Partiendo de la liquidación realizada por la entonces contadora adscrita a esta jurisdicción y que sirvió de soporte para continuar con la ejecución del crédito por un valor de capital adeudado a la fecha del 31 de marzo de 2017 que asciende a VEINTICUATRO MILLONES VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$24.022.826,79), se tiene que la liquidación presentada por el contador a ítem 129 del estante digital, corresponde a los valores reales del proceso y aplica la tasa de interés acorde a la Ley, resumiéndose en los siguientes datos:

Total adeudado a la fecha de 31 de marzo de 2017	\$24.022.826,99
Diferencias causadas del 01/04/2017 al 17/07/2022	\$18.569.880,18
Intereses del 01/04/2017 al 17/07/2022	\$43.825.482,21
Total adeudado al 17/07/2022	\$86.418.189,38
Abono título No. 475030000428199 del 18/07/2022	-\$90.000.000
Saldo a favor de la ejecutada	\$3.581.810,62
Diferencias causadas del 18/07/2022 al 30/11/2022	\$1.503.397,49
Intereses del 18/07/2022 al 30/11/2022	\$77.766,56
Adeudado al 30/11/2022	\$1.581.164,05
<b>Saldo a favor de la ejecutada</b>	<b>\$2.000.646,58</b>

Así entonces, atendiendo a que la liquidación presentada por la parte accionante varía en los valores analizados, se procederá a modificar dicha liquidación en los términos arriba descritos.

Por otro lado, se requerirá a la parte accionada a dar cumplimiento estricto a la obligación de ajustar las mesadas conforme a lo indicado en la providencia objeto de ejecución, teniendo en cuenta que se debe liquidar con el 75% del promedio de lo devengado en el último año, con la inclusión de las doceavas partes de las primas de navidad y vacacional a partir de la fecha de adquisición del status pensional, a fin de que no se sigan causando diferencias en las mesadas y poder dar fin al presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

<sup>4</sup> Ver acta a ítem 45 del estante digital.



**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, determinándose que, a la fecha del 30 de noviembre de 2022, existe un saldo a favor de la entidad ejecutada por valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.000.646,58) M/Cte.**, por los pagos realizados.

**SEGUNDO: INSTAR** a la **NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG**, para que, de manera inmediata, de que de pleno cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución para que reliquide las mesadas teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado en el último año, con la inclusión de las doceavas partes de las primas de navidad y vacacional a partir de la fecha de adquisición del status pensional.

**TERCERO: REQUERIR** a la **NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG**, para que en un término improrrogable de diez (10) días, presente informe de cumplimiento de la reliquidación de las mesadas que sirven de objeto de ejecución, aportando los actos administrativos que lo formalicen.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:  
Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e962e049ec61793e883a1b4cd83333df08e4046f1bfca8051f10864b2ad680**

Documento generado en 03/02/2023 11:13:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**EJECUTANTE** : GLADYS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
[laboraladministrativo@condeabogados.com](mailto:laboraladministrativo@condeabogados.com)  
**EJECUTADO** : MUNICIPIO DE CURILLO  
[oficinajuridica@curillo-caqueta.gov.co](mailto:oficinajuridica@curillo-caqueta.gov.co)  
[alcaldia@curillo-caqueta.gov.co](mailto:alcaldia@curillo-caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2017-00332-00

Mediante auto del 06 de mayo de 2022 se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, por lo que el apoderado del municipio, mediante memorial<sup>1</sup>, solicitó la entrega y cancelación de los títulos judiciales 475030000354311 y 475030000352531. En tal orden de ideas, atendiendo a que para el Despacho no había claridad si la solicitud se encaminaba a la entrega y cancelación de los títulos a favor de la ejecutante, o la devolución de los mismos a favor de la entidad accionada, se requirió dar claridad a la misma mediante auto del 31 de octubre de 2022.

En respuesta al requerimiento el municipio informó<sup>2</sup> que se solicita la entrega de los títulos a favor del mismo ente territorial, en razón a que se suscribió acuerdo de pago entre las partes y ya se dio cumplimiento al mismo.

Así las cosas, y en razón a que en auto del 06 de mayo de 2022 ya se verificó el cumplimiento del acuerdo de pago, resulta procedente realizar la devolución de los títulos judiciales 475030000354311 por valor de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000) y 475030000352531 por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESO CON SESENTA CENTAVOS (\$1.251.651,60), depositados en el Banco Agrario de Colombia, según ítem 39 del estante digital, a favor del Municipio de Curillo Caquetá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega de los siguiente títulos judiciales, a favor del Municipio de Curillo Caquetá, con Nit. 800095757-6:

Fecha de constitución	Número	Monto
22/06/2018	475030000352531	\$ 1.251.651,60
18/07/2018	475030000354311	\$90.000.000,00
<b>Total</b>		<b>\$ 91.251.651,60</b>

**SEGUNDO:** Por Secretaría diligénciese la entrega del título correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

<sup>1</sup> Ver ítem 37 del estante digital.

<sup>2</sup> Ver ítem 47 del estante digital.

**Firmado Por:**  
**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8243d7d48da97bd0544c79dafeb2d9c6e93dc3004ba27c4c4545a9b5ce5213**

Documento generado en 03/02/2023 11:13:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : VLADIMIR JAMBO TROCHEZ Y OTROS  
[gsr.abogado@yahoo.com](mailto:gsr.abogado@yahoo.com)  
[ymcv14@gmail.com](mailto:ymcv14@gmail.com)  
**DEMANDADO** : LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2017-00875-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso interpuesto contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

### 2. CONSIDERACIONES

El apoderado del demandante interpone recurso de reposición contra el auto del 26 de septiembre de 2022, que resolvió aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial el 11 de agosto de 2022, bajo el argumento de que la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo dentro del radicado de referencia, se condenó en ambas instancias a las entidades accionadas por el equivalente a 1 S.M.L.M.V., a cargo de cada una de ellas, por lo que en la liquidación considera que se omitió efectuar la liquidación respecto de la Rama Judicial en primera instancia, y en la segunda se omitió la liquidación respecto de la Fiscalía.

Sobre la procedencia de los recursos, el artículo 242 del C.P.A.C.A., indica que el de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, por lo que, habiéndose interpuesto dentro del término, resulta procedente desatar el mismo.

En el fondo del asunto, esta Judicatura desestima los argumentos esbozado por el recurrente, en razón a que se hace una interpretación errónea de la parte resolutive que contiene la condena en costas. De manera taxativa se transcribe la disposición:

“(...)

*QUINTO: CONDENAR en costas en ambas instancias a las entidades accionadas. Fíjense las agencias en derecho en favor de la parte actora, el equivalente a 1 S.M.L.M.V a cargo de cada una de las demandadas. Líquidense por Secretaría.*

(...)”

Del ordinal transcrito se entienden dos postulados que se complementan, por un lado, que se condena en ambas instancias, y por el otro, la tasación de dicha condena, que en la discrecionalidad de quien la emite las fijó de manera integral (por ambas instancias) en un (1) S.M.L.M.V., a cargo de cada una de las demandadas. La interpretación planteada por el recurrente desborda el tenor literal del ordinal, ampliando el monto fijado a un (1) S.M.L.M.V en cada una de las instancias, lo que implicaría desconocer la decisión judicial, por lo que fuerza es despachar el recurso de manera desfavorable.

En consecuencia, el Juzgado Segundo,



**RESUELVE:**

. - **NO REPONER** el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, por las razones indicadas en la parte considerativa.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:  
Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab146d27500b4cca477edd576201e941491d97347e2e594c8b7ecfb2bf037fb6**

Documento generado en 03/02/2023 11:13:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : EJECUTIVO  
: NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG  
[notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t.rriano@fiduprevisora.com.co](mailto:t.rriano@fiduprevisora.com.co)  
[ruben\\_riano@hotmail.com](mailto:ruben_riano@hotmail.com)

**DEMANDADO** : ELIZABETH SILVA DE TRUJILLO  
[detruelisi@gmail.com](mailto:detruelisi@gmail.com)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00160-00

De conformidad a la constancia secretarial digital que antecede, y con ocasión a que la parte ejecutada, por medio de memorial<sup>1</sup>, propuso la excepción de pago total de la obligación, el Despacho procede a fijar fecha y hora para realizar audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE TRÁMITE**, para el **08 de marzo de 2023 a las 9:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:  
Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9689e7e808064b1cd75ecb5c7e66b71d57b332a76bc60bedabeb1c948c51f448**

Documento generado en 03/02/2023 11:13:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Ver ítem 23 del estante digital.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : EJECUTIVO  
: CARLOS ARTURO PALACIO MORALES  
[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)  
**DEMANDADO** : COLPENSIONES  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-001-2018-00186-00

### 1. ASUNTO

Se decide sobre la apertura de trámite incidental en contra del representante legal del **BANCO AGRARIO**, sucursal Florencia, Caquetá.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante memorial, el apoderado de la parte ejecutante solicita se inicie incidente de desacato de sanción en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por el desacato de la orden de embargo impuesta por este Despacho.

Se avizora que el día **08 de noviembre del 2022<sup>1</sup>**, se requirió por tercera vez al BANCO AGRARIO, sucursal Florencia, para que informara sobre la medida cautelar de embargo decretada sobre las cuentas corrientes 303600005944, 403603006817 y 403603006841 a nombre de COLPENSIONES, ordenada en auto interlocutorio 206 del 20 de febrero de 2019 y corregido en su ordinal SEGUNDO por el auto del 13 de junio de 2022, a fin de corregir el Nit de la demandada; sin que a la fecha se observe gestión de la misma.

De igual forma, el Despacho observa que, en la citada providencia, se advirtió a la parte demandada, que la renuencia al incumplimiento de la orden judicial, los expondría a las sanciones de que trata el artículo 44 del código general del proceso, que para el efecto indica:

*“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, **a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.** (Negrilla y subrayado fuera del Original)*

Así mismo, la citada norma señala que el procedimiento a aplicar a efectos de imponer las sanciones contenidas en los primeros 5 numerales, es el contenido en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y, establece que la sanción debe ser aplicada teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Igualmente, precisa que en caso de no encontrarse presente el infractor, la sanción será impuesta por medio de incidente, tramitado con independencia de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales, sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

En este punto, puede advertirse que el Juez puede disponer de medidas correccionales – a las partes, sus apoderados o a particulares a quienes se haya impuesto una carga procesal en cuanto a la práctica de pruebas – cuando se cometan actos que conllevan el incumplimiento de los deberes legales que les impone el ordenamiento jurídico, en aras de preservar los principios de eficiencia y celeridad dentro de la actuación judicial, así como el debido proceso sin dilaciones injustificadas.

---

<sup>1</sup> Ver ítem 50 del estante digital.

Por tanto, en el presente caso se hace necesaria dar apertura a trámite incidental en los términos establecidos en el artículo 127 y siguientes del CGP, por lo que se requerirá al XXXXXXXX, en calidad de Gerente del BANCO AGRARIO sucursal Florencia, Caquetá.

Así las cosas, se le otorgará el termino de ley, para que se sirva informar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas en autos del 06 de mayo de 2022; 13 de junio de 2022; y 8 de noviembre de 2022, **habiendo transcurrido más de siete (07) meses sin acatar lo ordenado**; así mismo otorgándole la oportunidad de solicitar o aportar las pruebas que permita hacer valer, haciéndole saber que, de no ser satisfactorias, la sanción impuesta será la máxima permitida por la ley.

Lo anterior en atención, a que el incumplimiento de la orden impartida, obstaculiza el desarrollo normal del proceso, e impide avanzar al Despacho en la administración de justicia y afecta el derecho de la parte actora a obtener las pruebas decretadas en su favor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR INICIO** al trámite incidental promovido a solicitud de parte, en contra de la Dra. **GLADYS RODRIGUEZ**, en su calidad gerente del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA- SUCURSAL FLORENCIA**, en los términos del artículo 127 y siguientes del CGP.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado de esta decisión por el término de tres (3) días a la Dra. **GLADYS RODRIGUEZ**, gerente del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA- SUCURSAL FLORENCIA**, en calidad de incidentado, para que conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer para los fines que señala el artículo art. 129, inciso 3º del C.G.P.

**TERCERO: REQUERIR** a la incidentada, para que de forma inmediata dé cumplimiento las órdenes impartidas en autos del 06 de mayo de 2022; 13 de junio de 2022; y 8 de noviembre de 2022.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** de manera personal esta decisión a la Dra. **GLADYS RODRIGUEZ**.

Así mismo, se le informa que podrá remitir la información al correo electrónico [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Una vez surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

#### **Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:  
**Anamaria Lozada Vasquez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931016edc39a1e97d3a37e63b6dac1a930e693fbadd79e70c1fa3f6d27f57ff**

Documento generado en 03/02/2023 11:13:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : ADVANSEK S.A.S  
[cr\\_asocontables@hotmail.com](mailto:cr_asocontables@hotmail.com)  
[nf.abogado@computelsystem.com](mailto:nf.abogado@computelsystem.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[laura.pachon@fiscalia.gov.co](mailto:laura.pachon@fiscalia.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00738-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia de fecha 19 de diciembre de 2022 **RESOLVIÓ** revocar el auto de fecha 29 de noviembre de 2021 proferido por la magistrada YANNETH REYES VILLAMIZAR, que había declarado inadmisibile el recurso de apelación, y en su lugar **DECLARÓ** la nulidad de las actuaciones surtidas a partir de la notificación de la sentencia de fecha 12 de agosto de 2021, a fin de que se surta el procedimiento dispuesto en el C.G.P., de manera integral.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior mediante providencia del **19 de diciembre de 2022**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **FIJAR** fecha y hora para continuación de la **AUDIENCIA DE TRÁMITE** a fin de surtir el procedimiento de notificación y traslado de la sentencia, para el **día siete (07) de marzo de 2023, a las 11:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

**TERCERO:** Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**  
**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fa0f0ba568ae024f38e6cd1583c3bef63261deaad9ab4d40d3ab7e9ee67eff**

Documento generado en 03/02/2023 11:13:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : URBANO TOLEDO GUEVARA  
[luzkarinetoledo@gmail.com](mailto:luzkarinetoledo@gmail.com)  
[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2020-00414-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 08 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, por medio se resolvió modificar de oficio la liquidación.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de manera particular el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., respecto a la liquidación del crédito y las costas, establece la procedencia del recurso de apelación en el efecto diferido cuando se altera de oficio.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto **diferido** ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el **auto proferido el 08 de noviembre de 2022**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

### Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:  
Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Ver ítem 45 del estante digital.

Código de verificación: **ca4e9da07b305ad0904034efa51bbb049b83723bcc403ec091965e0a45375917**

Documento generado en 03/02/2023 11:13:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : FLOR IMELDA PEREZ Y OTROS  
[camilo.cdj@gmail.com](mailto:camilo.cdj@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2020-00551-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la nulidad propuesta por el apoderado de la parte actora.

### 2. ANTECEDENTES

En memorial allegado a ítem 58 del estante digital, el apoderado de la parte actora, solicita se inicie incidente de nulidad conforme al numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., solicitando se le otorgue el término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, bajo el argumento de que el 03 de octubre de 2022 recibió un correo de este Despacho en donde se informa sobre la notificación personal de la sentencia, pero minutos después recibió otro donde se solicita hacer caso omiso a dicha notificación, con lo cual entendió que no se llevó a cabo la notificación de la sentencia, sin embargo, que el día 04 de noviembre de 2022 al revisar el proceso en la plataforma SIGLO XXI se encontró con la constancia secretarial de que ya se había notificado y vencido el término de ejecutoria en silencio.

Por lo anterior considera que se le vulneró sus derechos al debido proceso y a la segunda instancia en razón a que el correo de la secretaría lo indujo a pensar que aún no era momento procesal para apelar la sentencia, y se encontraba a la espera de la verdadera notificación personal.

De la solicitud de nulidad se dio traslado a la contraparte de conformidad con el inciso cuarto del artículo 134, y el 110, ambos del C.G.P., y el artículo 201A del C.P.A.C.A., surtiéndose el término que venció en silencio, según constancia secretarial que antecede.

### 3. CONSIDERACIONES

Debe indicarse, en primer término, que la ritualidad procesal exige unos requisitos mínimos para iniciar un incidente de nulidad, esto es, los fijados en el artículo 135 del C.G.P. Así, en el caso que nos ocupa, se avizora que existe una falencia argumentativa, toda vez que, pese a que se solicita incidente de nulidad, y se hace el reproche sobre la notificación, no se indica de manera expresa una solicitud de nulidad, sino que solicita se le permita interponer el recurso de apelación contra la sentencia. De igual manera, pese a que se indica entre paréntesis el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., no se hace una mínima exposición de que sea esta causal el fundamento de la solicitud, toda vez que ni siquiera hay claridad si se alega que no existió notificación o que no se realizó en legal forma.

Peso a lo anterior, y a fin de garantizar el derecho sustancial, esta Judicatura se ve forzada a realizar una interpretación de la solicitud, concluyendo que lo que se pretende es que se declare la nulidad de la notificación.



Aterrizando al asunto planteado, esta Judicatura no encuentra asidero legal ni fundamento fáctico a la solicitud, toda vez que el apoderado se escuda en un correo que se remitió por error para omitir que antes ya se había remitido otro correo donde se notificó en legal forma, según constancia visible a ítem 55 del estante digital.

No se puede pretender que, por remitírsele un correo errado, y sobre el que se reenvió aviso para que se hiciera caso omiso, se quiera desconocer todos los demás correos sobre los que no se realiza ningún reparo, siendo una obligación del apoderado constatar la bandeja de entrada de su correo.

Para dar más claridad, el correo que aduce el apoderado corresponde al remitido el día 03 de octubre de 2022 a las 15:49 horas, sobre el que se remitió minutos después el correo del día 03 de octubre de 2022 a las 15:57 horas, advirtiéndose que se dé caso omiso. Sin embargo, fuera de estos correos ya se había remitido la notificación el mismo día 03 de octubre de 2022 a las 15:38 horas, como consta en el ítem 55 del estante digital. Y nótese que el correo del que se indica que se hiciera caso omiso corresponde en su referencia a radicado distinto, esto es al 18001333300220170080000, y a otras partes, donde es demandante la señora MIRYAM GLORIA PEREZ ESCOBA y OTROS, contra LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO.

Por lo anterior, atendiendo a que la solicitud carece de una argumentación clara, y que el error en que aduce caer el apoderado obedece a su falta de revisión de los demás correos remitidos, aparte del correo anulado, y que la notificación se practicó en legal forma, fuerza es para este Despacho negar la solicitud de nulidad.

En consecuencia, el Juzgado Segundo,

#### **RESUELVE:**

**- PRIMERO: NEGAR** la nulidad propuesta por el apoderado de la señora **FLOR IMELDA PEREZ Y OTROS**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

#### **Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:  
Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37b9be9c2d397e76ccacd46c42679a573495342b6c327f423f96155f2b77c3a**

Documento generado en 03/02/2023 11:13:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-  
COMPARTIMIENTO 1  
[ttanayo@aritmika.com.co](mailto:ttanayo@aritmika.com.co)  
**DEMANDADO** : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2022-00526-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad del presente medio de control (librar o no mandamiento ejecutivo), en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el presunto incumplimiento en el pago de una conciliación judicial, aprobada por esta jurisdicción.

### 2. CONSIDERACIONES

En el presente caso se pretende ejecutar la obligación contenida en una conciliación judicial que se aprobó en los siguientes términos:

*“(...) el Comité de Conciliación de la Fiscalía General en sesión del 18 de mayo de 2016, por decisión unánime propuso un pago el setenta (70%) del valor de la condena excluyendo de éste los perjuicios materiales con relación al lucro cesante, el veinticinco (25%) de las prestaciones sociales. El pago del presente acuerdo conciliatorio se regulará por lo establecido en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso administrativo y demás normas concordantes o pertinentes (...)”*

Ahora bien, el apoderado de la parte actora indica que la entidad ejecutada canceló un valor de DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$216.016.396), quedando sin pagar un saldo por concepto de intereses por DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$2.654.257).

En este orden de ideas, sería del caso realizar el estudio de fondo sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, sin embargo, este Despacho avizora que no se adjunta la totalidad de documentos que configuran el título ejecutivo complejo, y que contienen entre todos los requisitos de la obligación, debiendo ser clara, expresa y actualmente exigible. En concreto, no se aporta la sentencia de primera instancia del proceso ordinario de Reparación Directa con radicado 2010-00416-00, necesaria en razón a que el mismo acuerdo conciliatorio parte de un porcentaje del valor de la condena.

Por lo anterior, no es posible determinar el valor del capital y los intereses pagados, a fin de verificar si aún se adeuda la suma solicitada.

Por otro lado, tampoco se aporta ningún soporte que de fe del valor ya cancelado por parte de la entidad ejecutada.

Colofón de lo expuesto, se requerirá a la parte actora para que supla las deficiencias señaladas.



En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, por un término de cinco (5) días, para que aporte copia de la sentencia de primera instancia del proceso ordinario de Reparación Directa con radicado 2010-00416-00, así como todo soporte necesario para determinar cuál fue el valor de la obligación inicial.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora, por un término de cinco (5) días, para que aporte documento que acredite el valor del pago realizado por la Fiscalía General de la Nación.

Se advierte, que el buzón institucional exclusivo es [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:  
Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652f679ed8a1b0d83a1bfaa679b6e82e4fc4796ae3303947315229237b37e1af**

Documento generado en 03/02/2023 11:13:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.  
[phinestrosa@alianza.com.co](mailto:phinestrosa@alianza.com.co)  
[jorge.garcia@escuderoygiraldo.com](mailto:jorge.garcia@escuderoygiraldo.com)  
[garciaacalume@hotmail.com](mailto:garciaacalume@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2022-00528-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad del presente medio de control (librar o no mandamiento ejecutivo), contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el presunto incumplimiento en el pago de una conciliación judicial emitida por esta jurisdicción.

### 2. ANTECEDENTES

La **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, obrando a través de apoderado judicial, solicita la ejecución en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Título Ejecutivo representado en la Conciliación Judicial aprobada en audiencia del 21 de abril de 2017 celebrada ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, y quien impartió aprobación a la misma, bajo el radicado 1800-2331-000-2005-00512-00, respecto de los derechos económicos cedidos por los demandantes, según contrato de cesión del 30 de octubre de 2017, a excepción de los correspondientes al señor HERMES HENAO GAVIRIA.

La parte ejecutante solicita como pretensiones las siguientes:

1. *Por la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$247.872.912) M/Cte., correspondiente al capital dejado de pagar, y derivada de la conciliación judicial aprobada en audiencia del 21 de abril de 2017 dentro del proceso con radicación 1800-2331-000-2005-00512-00.*
2. *Por la cantidad de TRESCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$323.870.717,27) M/Cte., correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia, esto es, desde el 22 de abril de 2017, hasta el 07 de agosto de 2022, con una suspensión de intereses entre el 21 de octubre de 2017 hasta el 07 de diciembre de 2017. Solicita igualmente se liquiden los intereses de mora desde el 08 de agosto de 2022 hasta la fecha del pago de la obligación.*
3. *Por las costas del proceso agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso.*

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, se aportan los siguientes documentos:

- Sentencia de primera instancia del 21 de julio de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Ver folios 12 al 39 del ítem 01 del estante digital.

- Acta de audiencia de conciliación judicial del Tribunal Administrativo del Caquetá, del 21 de abril de 2017, por medio de la cual se imparte aprobación al acuerdo suscrito<sup>2</sup>.
- Constancia de ejecutoria de la audiencia de conciliación<sup>3</sup>.

### 3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales y conciliaciones de las mismas, como lo dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica: “*Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: (...) 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...)*”.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)*”.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece que, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez libraré mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

### 4. DEL CASO CONCRETO

En primera medida, debe aclararse que el título ejecutivo que se pretende ejecutar se trata de aquellos denominados por la doctrina del Consejo de Estado<sup>4</sup> como complejos, en razón a que los elementos de ser una obligación clara expresa y exigible se encuentra en diferentes documentos. En el caso en *sub examine* se trata de una conciliación judicial, por lo que la obligación se encuentra en el acta de la audiencia de conciliación que imparte aprobación a la misma, su constancia ejecutoria y la sentencia de primera instancia, en razón a que el acuerdo conciliatorio parte de la condena fijada en dicha sentencia; documentos, todos estos, que fueron aportados junto con la demanda.

Ahora bien, frente a los términos de caducidad para impetrar la acción ejecutiva se tiene que el literal k del artículo 164 del CPACA establece lo siguiente:

*Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.*

Así mismo, el artículo 298 del CPACA, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2082 de 2021, establecía un término de seis (6) meses, tratándose de decisiones proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, término que se surtió en el caso *sub examine*.

<sup>2</sup> Ver ítem 04 del estante digital.

<sup>3</sup> Ver folio 42 del ítem 01 del estante digital.

<sup>4</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta; proferida el 26 de febrero de 2014 bajo radicación 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250), C.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ.

En este orden de ideas, se tiene que la providencia que aprobó la conciliación quedó ejecutoriada en la misma audiencia del 21 de abril de 2017, por lo que se hizo exigible el 22 de octubre de 2017, momento a partir del cual debe contabilizarse los cinco (5) años, excluyendo el tiempo de suspensión de términos por emergencia sanitaria de Covid -19 desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020. Por todo esto, habiéndose radicado la demanda el 05 de diciembre de 2022<sup>5</sup>, la misma se instauró dentro del término.

En cuanto al valor del capital por el que se solicita la ejecución, el mismo corresponde al 70% de la condena, excluyendo los perjuicios materiales, como se detalla a continuación:

- Número de salarios de la condena:

NOMBRE	NÚMERO DE SMLMV
ARBEY HENAO GAVIRIA	80
MARÍA CARVAJAL CALDERÓN	80
SIRLEY HENAO CARVAJAL	80
ROSALBA GAVIRIA RODRÍGUEZ	80
HERNEY HENAO GAVIRIA	40
ONEIDA HENAO GAVIRIA	40
YOLANDA HENAO GAVIRIA	40
GRACIELA HENAO GAVIRIA	40
<b>TOTAL</b>	<b>480</b>

Valor salario año de ejecutoria (2017)	\$737.717
Número de salarios	480
Valor total en pesos	\$354.104.160
<b>70% por valor conciliado</b>	<b>\$247.872.912</b>

Colofón de lo expuesto, se libraré mandamiento de pago por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$247.872.912) M/Cte., más los valores insolutos correspondientes a los intereses moratorios que se causen.

En consecuencia, el Juzgado Segundo, **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

- *Por DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$247.872.912) M/Cte., por concepto de capital que se encuentra contenido en el título ejecutivo base de recaudo.*
- *Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de ejecutoria de la conciliación y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.*

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (Artículo modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021), y artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

**- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

<sup>5</sup> Ver acta individual de reparto a ítem 02 del estante digital.



Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

**TECERO: NOTIFICAR** esta providencia por estado al ejecutante.

**CUARTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1º al 4º, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), los cuales se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la entidad demandada el expediente digitalizado a través del link que se remitirá con la notificación electrónica del presente proveído, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.

**SEXTO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Se advierte, que el buzón institucional es [i02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:  
Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51db3dd8eec899294b31d56dd0dec35d51eff6c3e6b05a89b76b8480a2e841d**

Documento generado en 03/02/2023 11:13:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.  
[phinestrosa@alianza.com.co](mailto:phinestrosa@alianza.com.co)  
[jorge.garcia@escuderoygiraldo.com](mailto:jorge.garcia@escuderoygiraldo.com)  
[garciaacalume@hotmail.com](mailto:garciaacalume@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
[sac@buzonejercito.mil.co](mailto:sac@buzonejercito.mil.co)  
[notificaciones.florencia@mindefensa.com.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.com.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2023-00006-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre procedencia de ordenar mandamiento ejecutivo.

### II. ANTECEDENTES

Pretende el actor que se libere mandamiento de pago en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y a favor de la ALIANZA FIDUCIARIA S.A., por el pago de las condenas impuestas en sentencia de primera instancia del 30 de abril de 2013 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia, Caquetá<sup>1</sup>, dentro del radicado 18-001-33-31-002-2010-00161-00, y confirmada por la sentencia del 30 de marzo de 2017 del Tribunal Administrativo del Caquetá<sup>2</sup>, que fue objeto de cesión por sus beneficiarios a la ALIANZA FIDUCIARIA S.A., según contrato de cesión celebrado el 11 de septiembre de 2013.

Como pretensiones solicita se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- Por QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$535.748.910,93) M/Cte., por concepto de capital.
- Por la suma de SETECIENTOS DIECINUEVE MILLONES CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$719.110.671,86) M/Cte., por concepto de intereses moratorios.

### III. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales y conciliaciones de las mismas, como lo dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica: *“Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)”*.

<sup>1</sup> Ver folios 10 a 28 del ítem 01 del estante digital.

<sup>2</sup> Ver folios 29 a 50 del ítem 01 del estante digital.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)*”.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece que, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

#### IV. DEL CASO CONCRETO

La exigibilidad de título, como requisito para su ejecución, al tratarse de providencias judiciales, se concreta con la ejecutoria de las mismas y la verificación del término establecido en la ley para exigir su obligación ante la jurisdicción, que según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 177 del CCA<sup>3</sup> corresponde a dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia sin que la obligada haya dado cumplimiento.

En estudio de esta exigencia se tiene que quedando ejecutoriada la sentencia de segunda instancia el 29 de junio de 2017<sup>4</sup>, los dieciocho (18) meses para que sea exigible culminan el 30 de diciembre de 2018, por lo que presentada la demanda el 15 de diciembre de 2022, la misma fue radicada dentro del término de los cinco (5) años indicados en el literal k) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De cara al requisito de contener una obligación clara y expresa, al tratarse de un título ejecutivo complejo compuesto por varios documentos, se debe analizar el contenido de las providencias de ambas instancias para determinar las condenas objeto de ejecución. Así entonces, como quiera que la sentencia de segunda instancia confirmó la sentencia del a quo, es del contenido de ésta donde se debe extraer la obligación, cuyo ordinal tercero es contiene las siguientes condenas:

BENEFICIARIO CEDENTE	PERJUICIOS MORALES	DAÑO VIDA DE RELACIÓN	PERJUICIOS MATERIALES
ANDREA PAOLA VELANDIA PINEDA	100 SMLMV		\$139.163.542,15
PAULA DANIELA MONROY VELANDIA	100 SMLMV	100 SMLMV	\$46.816.935,14
SAMUEL STIVEN MONTOY VELANDIA	100 SMLMV		\$54.681.633,66

De las anteriores condenas se puede deducir el valor concreto en pesos, así:

Valor salario del año de ejecutoria (2017)	\$737.717
--	-----------

Valor salario mensual x cantidad de salarios de condena= x

$$\$737.717 \times 400 = \$295.086.800$$

Valor en peso de salarios + valores por perjuicios materiales= x

$$\$295.086.800 + \$240.662.110,93 = \$535.748.910,93$$

Así entonces se trata de una obligación determinable, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 424 del C.G.P.

<sup>3</sup> Se aplica la norma del CCA por disposición expresa del ordinal SEXTO de la sentencia de primera instancia del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia, Caquetá.

<sup>4</sup> Ver constancia de ejecutoria a folio 51 del ítem 01 del estante digital.



Colofón de lo expuesto, el título es actualmente exigible, conteniendo una obligación clara y expresa, por valor determinable, por lo que resulta procedente librar el mandamiento de pago por la suma solicitada, todo lo anterior conforme al trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo, **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y a favor de la ALIANZA FIDUCIARIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

- *Por QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$535.748.910,93) M/Cte., por concepto de capital, que a su vez se encuentra contenida en el título ejecutivo base de recaudo.*
- *Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.*

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (Artículo modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021), y artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

**.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

**TECERO: NOTIFICAR** esta providencia por estado al ejecutante.

**CUARTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1º al 4º, modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021, será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), los cuales se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la entidad demandada el expediente digitalizado a través del link que se remitirá con la notificación electrónica del presente proveído, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.

**SEXTO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Se advierte, que el buzón institucional exclusivo es [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**  
**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce145b338e53f422c1a3f1b67252f71ed26aa55d9867f0835b4179e81f9457b9**

Documento generado en 03/02/2023 11:13:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : PORVENIR S.A.  
[notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE MILÁN  
[notificacionjudicial@milan-caqueta.gov.co](mailto:notificacionjudicial@milan-caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2023-00009-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad del presente medio de control (librar o no mandamiento ejecutivo), contra del **MUNICIPIO DE MILÁN, CAQUETÁ**, por el presunto incumplimiento en el pago de título ejecutivo.

### 2. ANTECEDENTES

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, obrando a través de apoderada judicial, solicita la ejecución en contra del **MUNICIPIO DE MILÁN, CAQUETÁ**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Título Ejecutivo de naturaleza laboral.

La parte ejecutante solicita librar mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas:

1. *Por NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$9.248.433), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por periodos comprendidos entre marzo de 2000 hasta agosto de 2007.*
2. *Por cincuenta y un millones doscientos setenta mil cuatrocientos pesos M/Cte. (\$51.270.400), por concepto de intereses moratorios causados por los periodos comprendidos entre marzo de 2000 hasta agosto de 2007.*
3. *Por las costas del proceso, conforme lo disponga en la sentencia.*

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, se aportan los siguientes documentos:

- Liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.<sup>1</sup>
- Requerimiento de pago del 28 de septiembre de 2022.<sup>2</sup>
- Certificado de envío del requerimiento y certificado de visualización emitido por empresa de correspondencia 4-72.<sup>3</sup>
- Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre tasa de usura.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Ver folios 11 al 15 del ítem 01 del estante digital.

<sup>2</sup> Ver folios 16 al 19 del ítem 01 del estante digital.

<sup>3</sup> Ver folios 23 al 26 del ítem 01 del estante digital.

<sup>4</sup> Ver folios 27 al 30 del ítem 01 del estante digital.

### 3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos siempre que se trate de aquellos descritos en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, esto es, las sentencias debidamente ejecutoriadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo; las decisiones en firme proferidas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos en que las entidades públicas queden obligadas; los contratos, junto con sus garantías y el acto administrativo que declare su incumplimiento; y las copias auténticas de los actos administrativos ejecutoriados donde se reconozcan obligaciones.

Por otro lado, el numeral 7° del artículo 155 *ibidem* establece la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de los procesos ejecutivos, en los siguientes términos:

**“Artículo 155. Competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia.** Los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Del análisis de los artículos antes mencionados se desprende que esta Jurisdicción no es competente para conocer de la ejecución de las liquidaciones de pensión realizadas por las administradoras de los fondos de pensiones, toda vez que no se trata de una sentencia, acto administrativo, contrato o acto administrativo.

Ahora bien, la obligación que se cobra en el caso en estudio deriva carácter ejecutivo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que dispone:

**“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.” (Subrayado y resaltado por el Juzgado).

El artículo anterior fue reglamentado por el Decreto 2633 de 1994 cuyo artículo 5° dispone en su primer inciso:

**“Artículo 5°.** - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

(...)” (Subrayado y resaltado por el Juzgado)

Se debe tener en cuenta, además, que la Ley 1437 de 2011 se apartó del factor subjetivo de competencia que contemplaba el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)<sup>5</sup>, y en cambio estructuró la competencia en las controversias y litigios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo,<sup>6</sup> por lo que no basta con que uno de los extremos litigiosos sea una entidad pública para irrogar la competencia de la Jurisdicción Contenciosa, si no se trata de un asunto estrictamente sometido al derecho administrativo.

Por lo anterior, no siendo un asunto sometido al derecho administrativo, y existiendo norma especial que le otorga la competencia al Juez ordinario, en este caso al Juez Laboral por el factor objetivo, este Juzgado no es competente para conocer del presente proceso, por lo que se abstendrá de abocar conocimiento del mismo y procederá a remitir al competente, quien deberá resolver lo pertinente en cuanto a su trámite.

En consecuencia, el Juzgado Segundo, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de abocar conocimiento del presente asunto por carecer de competencia, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por competencia el expediente digital al Centro de Servicios para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Florencia, con el acta de compensación, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial.

**Notifíquese y Cúmplase.**

<sup>5</sup> En el sentido que el artículo 1° del derogado Código Contencioso Administrativo, en la regulación de su campo de aplicación, aplicó un factor subjetivo atendiendo a la calidad de ser órgano, corporaciones y dependencias de las ramas del Poder Público, en todos los órdenes, a las entidades descentralizadas, a los diferentes entes de control, a la Registraduría Nacional y entidades privadas que cumplieran funciones administrativas.

<sup>6</sup> Ver artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

**Firmado Por:**  
**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ce2c08b2ae09ea068a3d9a4d4951e20b26d0a15c97ded3f715fcd2224bb774**

Documento generado en 03/02/2023 11:13:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**